

17

**memorial 3 civil circuito de Palmira .pdf**

kamis diaz <kamisdiaz@gmail.com>

Mar 21/07/2020 10:58

Para: edwinhoyos83@gmail.com <edwinhoyos83@gmail.com>; diegodiaz5410@gmail.com <diegodiaz5410@gmail.com>;  
Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

memorial 3 civil circuito de Palmira .pdf;

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
E.S.D.**

**Referencia: RECURSO REPOSICIÓN SUB APELACIÓN**

**Demandante: JAIME ANTONIO DÍAZ y OTRA**  
**Demandados: DIEGO DÍAZ ÁLVAREZ Y OTROS**  
**Radicado: 2016-0061**

KAMIS ANDRES DIAZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 8.164.251 expedida en Envigado (Ant.), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Núm. 201.705, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado Diego Díaz A., de la manera más respetuosa y de acuerdo a la decisión tomada dentro del auto No. 0238, notificado por estados el día 15 de julio de 2020 y dentro del proceso verbal divisorio de la referencia, me permito impetrar recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustento de la siguiente manera:

sustento el descontento con la decisión proferida por el honorable juez indicando que, en mi criterio, no solo se acata la orden impartida por el superior jerárquico con mucha "ligereza", pues no se le da el trámite y el procedimiento adecuado a la oposición radicada por mi prohijado, sino, que también, se desestima la misma bajo un criterio etéreo que no brinda seguridad jurídica a mi representado.

si bien es cierto, el señor Diego Díaz, hizo parte dentro del proceso sucesorio de su madre sin oponerse a la partición y adjudicación del predio al que hoy, SI se opone dividir, también lo es, que desde el momento en que queda ejecutoriada la decisión de adjudicar dicho bien a los herederos y hasta el momento que se realiza la diligencia de secuestro, habían transcurrido más de los 10 años, tiempo que culmina otorgando los requisitos necesarios para poder acceder a la usucapión; cabe recalcar, que dentro del proceso prescriptivo que se instauró, el tribunal de Buga, en segunda instancia, aunque niega las pretensiones, por falta de tiempo, decide reconocer como término inicial para la posesión del señor Diego Diaz, el día en que queda ejecutoriada la sentencia 261 del 15 de agosto de 2007.

continua y cimenta su argumentación el señor Juez, con que el señor Diego Diaz Alvarez es heredero, en común, con los demandantes, y con ello, cercena de tajo la oposición por él planteada, ignorando, que aun siendo heredero, es posible desconocer el dominio de las demás personas. así mismo, rebaja la oposición promovida a una mera tenencia bajo preceptos esgrimidos y meramente enunciados por la parte demandada, que no logran, para mí, acreditar su señorío sobre la calidad de poseedor de mi defendido. pues fallan en aportar documento alguno que logre determinar, de manera irrefutable, lo por ellos pretendido.

de igual manera, es un falta al debido proceso, rechazar de plano una oposición presentada en debida forma, sin siquiera permitir argumentar y presentar pruebas a la parte que la

propuso, pues, al ser rechazada la oposición, solo fue en virtud a la orden impartida por el tribunal de buga que el honorable juez decide "tramitar" la oposición, pero sin recibir las pruebas que soportaban la misma, pues valora las mismas bajo la idea preconcebida de una tenencia de la mano de un trámite impuesto para él por su superior jerárquico, pues con descontento manifiesta que dicha valoración y oposición no es dable para este tipo de proceso, teniendo en cuenta que para el mismo se estipula una aprehensión.

se torna necesario, so pena de nulidad y/o incluso una vía de hecho, que se le permita a mi prohijado presentar las pruebas que sustentan su oposición, pues las mismas no fueron tramitadas de manera adecuada en virtud a la negativa inicial del despacho en reconocer la oposición como herramienta de mi defendido en dicha etapa procesal.

De manera subsidiada, solicito, de no ser accedida la pretensión principal, se conceda el recurso de apelación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 320 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada,  
Del señor juez;

Atentamente;

Kamis Andres Diaz U

KAMIS ANDRES DIAZ URREA  
C.C. No. 8.164.251  
T.P. No 201.705 C. S. de la J.

**solicitud de memorial**

Nathalia Diaz Alcala &lt;nathidiaz03@gmail.com&gt;

Mié 22/07/2020 18:11

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira &lt;j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO PALMIRA

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO 2016-00061-00

Comendidamente, la suscrita NATALIA ESTEFANÍA DÍAZ ALCALÁ, identificada on la cedula de ciudadanía N° 1.113.646.584 de palmira y Tarjeta Profesional 267.646 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada especial de la parte Demandante JAIME ANTONIO y ALEXANDRA DÍAZ ALVAREZ, solicito de manera respetuosa, se sirva enviarme copia del memorial por medio del cual el demandado DIEGO DÍAZ ALVAREZ, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, hoy 22 de julio que se recepcionó conforme indica la Página de la Rama Judicial.

Cordilamente,

--

**Natalia E. Díaz Alcalá****Abogada Especialista en Derecho Comercial****Magister en Derecho Mercantil****Universidad Complutense de Madrid****Pontificia Universidad Javeriana**

19

CONSTANCIA DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO DIEGO DIAZ ALVAREZ POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES (ARTS. 318 y 110 C.G.P.).

Radicación No. 76-520-31-03-003-2016-00061-00

TRASLADO No. 017

Hoy 03 AGO 2020, se fija en lista el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial del demandado DIEGO DIAZ ALVAREZ en contra del auto No. 238 del 14 de julio de 2020 dentro del proceso DIVISORIO adelantado por JAIME ANTONIO DIAZ ALVAREZ Y OTRA en contra de DIEGO DIAZ ALVAREZ Y OTROS de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P. en concordancia con el canon 110 de la misma codificación.

  
**MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO**  
Secretaria

